



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/18/2024

PARTE ACTORA: SANTIAGO
GARCÍA SANDOVAL Y OTROS¹

AUTORIDAD ESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR, ELECTOS
MEDIANTE ASAMBLEA DE TREINTA
DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/18/2023**, promovido por **Santiago García Sandoval y otros**², quienes se ostentan con el carácter de indígenas y militantes del Partido Unidad Popular, y controvierten la emisión de la convocatoria para el proceso interno para la selección de candidaturas del Partido Unidad Popular, a las diputaciones del congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral 2023-2024, emitida por la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular electa el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

¹ Eleazar Ortiz Ramírez y Saúl Pazos Pineda, quienes se ostentan con el carácter de indígenas y militantes del Partido Unidad Popular.

² En lo subsecuente el actor, promovente o parte actora.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Estatutos	Estatutos del Partido Unidad Popular
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular
Comisión de Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
PUP	Partido Unidad Popular
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES³.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.1 Sentencia que ordena la emisión de Convocatoria⁴. El Pleno de este Tribunal al resolver el medio de impugnación identificado con la clave JDC/746/2022, ordenó al *Comité Ejecutivo* emitir la

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo se precise un año distinto.

⁴ <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-746-2022.pdf>

convocatoria prevista en el artículo 18 fracción III de sus *Estatutos*, con la finalidad de elegir a sus integrantes.

Precisándose que, como los *Estatutos* carecían de los principios, requisitos y etapas que debía comprender el procedimiento de elección de sus órganos internos, la convocatoria debía cumplir con los requisitos y etapas establecidas en el artículo 44 de la *Ley de Partidos*.

1.2 Emisión de la convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós fue suscrita y emitida por diez integrantes del *Comité Ejecutivo* la convocatoria, en la que entre otros puntos del orden del día se previó la renovación, ratificación o modificación de la integración del propio Comité para el periodo 2023-2025.

1.3 Sentencia JDC/800/2022 y Acumulado JDC/06/2023. Con fecha diecinueve de enero, este Tribunal dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, donde, esencialmente reconoció al *Comité Ejecutivo* como el órgano encargado de emitir convocatoria para la renovación del propio cuerpo ejecutivo, definió los alcances del ejercicio del voto de la militancia, conforme a sus propios *Estatutos* y revocó la convocatoria emitida, toda vez que no se acreditó la conformación de los comités municipales y distritales.

1.4. Emisión de la segunda convocatoria. El veintiuno de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo emitió la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación del referido *Comité Ejecutivo*.

1.5. JDC/53/2023. El diez de marzo, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo, ello porque se estimó ajustado a derecho el mecanismo de elección definido en la precisada convocatoria.

1.6 Asambleas estatales realizadas el once de marzo. Con fecha once de marzo, se realizaron de manera simultánea dos asambleas estatales para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal.

Una fue celebrada en el lugar conocido como la “Galera” ubicado en Riveras del Río Salado, número 8, segunda sección, Paraje los Mangales, San Antonio de la Cal, Oaxaca, resultado electo como Presidente del *Comité Ejecutivo*, Saúl Pazos Pineda.

Otra asamblea se realizó en el domicilio ubicado en calle Sauces, número 400, Colonia veinticinco de enero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resultado electo como Presidente del *Comité Ejecutivo*, Uriel Díaz Caballero.

1.7 Registro de la integración del *Comité Ejecutivo* ante la *Dirección Ejecutiva*. El dieciocho de mayo, la *Dirección Ejecutiva* realizó en el Libro de Gobierno, el registro de la integración del *Comité Ejecutivo*, encabezada por Uriel Díaz Caballero.

1.8 Presentación del juicio ciudadano JDC/77/2023. Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo, la parte actora presentó juicio ciudadano en contra de la inscripción del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular encabezado por Uriel Díaz caballero dentro del libro de gobierno de la *Dirección ejecutiva* de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.9 Sentencia JDC/77/2023. Con fecha catorce de agosto, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado, donde, esencialmente, declaró la nulidad de las dos asambleas realizadas el once de marzo; se dejó sin efectos la inscripción en el Libro de Registro de la *Dirección Ejecutiva*, y ordenó al *Comité Ejecutivo* y vinculó al *Instituto Electoral* a fin de que, de forma conjunta llevaran a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación de la integración del propio *Comité Ejecutivo*.

1.10 Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-252/2023. Con fecha veintiuno de agosto, María del Carmen Reátiga Bernal y Luis Manuel Bautista Velasco, presentaron medio impugnación dirigido a la *Sala Regional Xalapa*, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal el catorce de agosto.

1.11 Presentación de incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDC/77/2023. El dieciocho de agosto el ciudadano Saúl Pazos Pineda, presentó escrito a fin de promover incidente de ejecución de sentencia.

1.12 Primera resolución incidental en el expediente JDC/77/2023. El veinte de agosto, previos trámites de Ley, este Tribunal determinó infundados los agravios vertidos por la parte actora en su escrito incidental, al estimar que, hasta ese momento, las responsables habían realizado los actos correspondientes al cumplimiento de la determinación del presente expediente.

1.13 Segunda resolución incidental del expediente JDC/77/2023. El veinticuatro de agosto, previos trámites de Ley, este Tribunal determinó fundados los agravios vertidos por la parte actora en su escrito incidental, al estimar que, hasta ese momento, las autoridades responsables no habían realizado los actos correspondientes al cumplimiento de la determinación del presente expediente.

Por lo que se ordenó al *Comité Ejecutivo* para que, únicamente acordara la fecha y hora para la realización de la Asamblea Estatal; por otra parte, se instruyó al *Instituto Electoral* para que determinara un lugar con las condiciones adecuadas para la celebración de la Asamblea Estatal de renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo*.

1.14 Sentencia en el Juicio Federal SX-JDC-252/2023. Con fecha once de septiembre, la *Sala Regional Xalapa* emitió sentencia en el medio de impugnación presentado por María del Carmen Reátiga Bernal y Luis Manuel Bautista Velasco, con la que confirmó la sentencia de catorce de agosto emitida por este Tribunal dentro del expediente JDC/77/2023.

1.15 Tercera resolución incidental en el expediente JDC/77/2023. El cinco de octubre, previos trámites de Ley, este Tribunal determinó infundados los agravios vertidos por la parte actora, ello, ya que, al haberse realizado una nueva asamblea, la

sentencia del expediente se encuentra cumplida, ya que el objeto de este Tribunal, fue la celebración de la Asamblea Estatal de renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo del PUP, ello sin prejuzgar la legalidad de la asamblea comunicada a la *Dirección Ejecutiva*.

1.16 Sentencia de los expedientes JDC/161/2023 y JDC/162/2023 acumulados. El veintidós de noviembre, este Tribunal resolvió los juicios acumulados ya descritos, en donde declaró infundados los agravios de la parte actora, respecto a que le asistía un mejor derecho para ocupar la representación del PUP ante el *Consejo General*, al haber cobrado nuevamente vigencia, la integración del Comité Ejecutivo en la que fue designado como Secretario de Elecciones, lo anterior en virtud de lo resuelto en la cadena impugnativa del juicio JDC/77/2023, del índice de este Tribunal.

1.17 Sentencia de los expedientes JDC/145/2023, JDC/163/2023 y JDC/181/2023 acumulados. El uno de diciembre, este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDC/145/2023 y acumulados JDC/163/2023, JDC/181/2023, en la que esencialmente determinó que la integración de la *Comisión de Justicia* que debería conocer la impugnación sobre la asamblea estatal de treinta de agosto, en donde se eligió nueva integración del *Comité Ejecutivo* y *Comisión de Justicia* era la siguiente:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretario	Catarino Castillo Santiago
Vocalía uno	Joaquín Francisco León Hernández
Vocalía dos	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Vocalía tres	Maribel Cortez Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

1.18 Sentencia del expediente SX-JDC-336/2023. El trece de diciembre, la *Sala Regional Xalapa* emitió sentencia, en la que determinó modificar la resolución local JDC/161/2023 y JDC/162/2023 acumulados, al considerar que, al llevarse a cabo el treinta de agosto de dos mil veintitrés, la asamblea estatal ordenada

en la sentencia local JDC/77/2023, lo razonado en esta respecto a la vigencia de la integración del *Comité Ejecutivo* quedaba sin efectos, y al no haber efectivos suspensivos en la materia electoral, determinó que quien ostentaba las prerrogativas de la persona titular de la Secretaría de Elecciones del PUP, era la persona electa en la asamblea estatal de treinta de agosto.

1.19 Sentencia de los expedientes SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023 y acumulados. El veintinueve de diciembre, la *Sala Regional Xalapa* emitió sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que determinó modificar la resolución JDC/145/2023 y acumulados de este Tribunal, únicamente por cuanto hace a la integración de la Comisión de Honor y Justicia que resolvería la impugnación sobre la asamblea estatal de treinta de agosto, determinando que la integración de dicha Comisión sería la siguiente:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretario	Metzli Díaz Aguayo
Vocalía uno	Joaquín Francisco León Hernández
Vocalía dos	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Vocalía tres	Maribel Cortez Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

1.20 Presentación del juicio ciudadano JDC/18/2024. Mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio ciudadano en contra de la emisión de la convocatoria para el proceso interno para la selección de candidaturas del Partido Unidad Popular, a las diputaciones del congreso del estado y concejalías a los, en el proceso electoral 2023-2024, emitida por la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular electa el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

1.21 Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal requirió a las y los integrantes del *Comité Ejecutivo*, electos el treinta de agosto de dos mil veintitrés, realizaran el trámite de publicidad, rindieran

su informe circunstanciado y remitieran las constancias pertinentes para la resolución del presente asunto.

1.22 Vista a la parte actora. Con acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, con las constancias remitidas por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte a actora, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.23 Contestación de la vista a cargo de la parte actora. El tres de febrero de la presente anualidad, la parte actora presentó escrito con el que realizó diversas manifestaciones respecto a la vista que le fue otorgada con las constancias remitidas por la autoridad responsable.

1.24 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de febrero del año en curso, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.25 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía⁵.

La Ley dispone⁶ que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁶ Artículos 104 y 105 numeral 1 de la Ley de Medios.

las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo modo, podrá ser promovido por la o él ciudadano cuando un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Atento a lo anterior, dado que los promoventes se inconforman con la emisión de la convocatoria para el proceso interno para la selección de candidaturas del Partido Unidad Popular, a las diputaciones del congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral 2023-2024, emitida por las y los integrantes del *Comité Ejecutivo* electo el treinta de agosto de dos mil veintitrés, ello al referirse como militantes del referido partido político.

Lo anterior porque señalan que dicho acto restringe sus derechos político electorales, de ahí que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de dichos hechos.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

3.1 Del informe rendido por la autoridad responsable, manifiesta que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

I. Extemporaneidad de la demanda. La responsable señala que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que a dicha convocatoria se le dio máxima publicidad desde el día quince de enero, publicándose en los portales con que cuenta el instituto político, además de ser difundida en el periódico el IMPARCIAL.

Además, la responsable señala que, conforme el artículo 7, de la *Ley de Medios*, en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los acuerdos impugnados guardan una íntima relación con el proceso electoral ordinario, en ese sentido, argumentan que el plazo empezó a computarse desde el quince de

enero de dos mil veinticuatro y feneció el diecinueve del mismo mes y año.

Así, siguen manifestando que, si la parte actora presentó su demanda el veintidós de enero de la presente anualidad, resulta inconcuso que la presentación de la misma es extemporánea y, en consecuencia, debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso a), numeral 1, del artículo 10 de la *Ley de Medios*.

II. Falta de militancia. Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que los actores Saúl Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez, pretenden hacer valer un sofisma jurídico, sabiendo que no son militantes del Partido Unidad Popular, lo que se demuestra con la información arrojada del Sistema de Verificación de Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Así, mencionan que, dichas personas violan lo establecido en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; lo señalado por el artículo 4, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Partidos de Partidos Políticos*, entre otros artículos de la citada Ley.

Aunado a ello, refieren que el artículo 13, 291 y 292, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula lo relacionado con las personas afiliadas a los partidos políticos, aunado a ello, del contenido de los *Estatutos*, dicha normativa es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al partido, así como sus militantes, cuadros e integrantes de los órganos que conforman la estructura política.

Siguen manifestando que, el artículo 11, tercer y cuarto párrafo, establece que quienes hayan sido militantes de otro partido político, deberán presentar personalmente y por escrito, su renuncia correspondiente, y mostrar la resolución respectiva y favorable expedida por el órgano competente del referido partido, para su

admisión al Partido Unidad Popular. La admisión al Partido Unidad Popular, implica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los *Estatutos*.

Además, conforme al artículo 12 de los *Estatutos*, los militantes están obligados a recibir la credencial que los acredite como militantes del Partido y figurar en el padrón de afiliados; derivado de ello, es que la autoridad responsable concluye que los ciudadanos Saúl Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez, carecen de personalidad, legitimación y competencia, porque no forma parte ni mucho menos son militantes del Partido Unidad Popular, por tal razón no tiene interés jurídico, ello, al no ser militantes; lo que manifiestan que queda demostrado con los comprobantes de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación de Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, ya que el resultado que arrojó fue que los actores no se encuentran con estatus “válido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

III. Definitividad. Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que se incumplió con lo establecido en el principio de definitividad, ello porque los actores presentaron su demanda vía *per saltum* sabiendo que dicho instituto político cuenta con una Comisión de Honor y Justicia, la cual fue reconocida mediante resolución emitida por la *Sala Regional Xalapa* dentro de los expedientes SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023.

Con ello, reiteran que es improcedente que los actores acudieran a esta autoridad vía *per saltum*, ya que los recurrentes tendrían que haber pasado antes por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13, fracción VI, 37 y 38, de sus *Estatutos*, por lo que manifiestan que se violaron los artículos 43, 46 al 48, de la *Ley de Partidos de Partidos Políticos*.

3.2 análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable

Derivado de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, esta autoridad procede al análisis de cada una de ellas.

Respecto a la causal de **improcedencia de extemporaneidad**, a juicio de este Tribunal dicha causal es inoperante ya que si bien, la responsable manifiesta que publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas del PUP, ampliamente desde el día quince de enero, a través de sus portales, además de ser difundida en el periódico el IMPARCIAL, lo cierto es que no lo acredita.

En efecto, en términos de la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual puede evidenciarse en la jurisprudencia 8/2001 de rubro; CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, así como en la tesis VI/99 de rubro; ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, puede establecerse que el plazo para promover un medio de impugnación comienza a computarse, desde el momento en que se tenga conocimiento del acto lesivo de derechos, lo cual puede acreditarse a través de una prueba idónea a saber; cédula de notificación personal, acuse de oficio, cédula de notificación en estrados, certificación, y demás medios de notificación.

En el caso en concreto, a su informe circunstanciado la responsable únicamente acompaña capturas de pantalla, vínculos electrónicos de internet, así como diversa documentación, incluidas resoluciones en copias simples, así, de las pruebas referidas, al ser pruebas privadas y técnicas deben estimarse que no generan convicción por sí solas en términos del artículo 16 numeral 3 de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, al no obrar elemento alguno con que se confronte lo referido por la parte actora, es que debe tenerse por cierto la fecha en que indica que tuvo conocimiento, esto es el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, si el plazo de cuatro días contenido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, para promover el medio de impugnación correspondiente comenzó al día siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento del acto, es decir el veinte de enero de dos mil veinticuatro y feneció el veintitrés del mismo mes y año, es claro que la parte actora promovió el medio de impugnación dentro del plazo legal para ello, al presentar su demanda el veintidós de enero pasado. De ahí lo inoperante de la improcedencia hecha valer.

Por otro lado, de la causal de improcedencia invocada por la responsable, consistente en que los **ciudadanos Saúl Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez, carecen de interés jurídico**, ello al no ser militantes del *PUP*, este Tribunal lo estima inoperante conforme lo siguiente:

La *Ley Electoral* en su artículo 2, fracción XIX, refiere que será militante o afiliado, la ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.

Luego, la fracción VI, del artículo 12, de los *Estatutos* establece que, son derechos de los militantes del partido, recibir la credencial que lo acredite como militante del Partido y **figurar en el padrón de afiliados**.

Ahora bien, ciertamente, conforme al inciso a), del numeral 1, del artículo 10, de la *Ley de Medios* establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano, cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de

quien promueve, de ahí que resulta necesario realizar dicho análisis respecto a **ciudadanos Saúl Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez**.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Derivado de lo anterior, se tiene que, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, es decir, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad.

En ese orden de ideas, en materia electoral se debe de observar que, en la jurisprudencia 10/2015 de rubro; ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS, se reconoce la facultad de la militancia a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político, ello para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, lo cual no queda atado a un interés jurídico personal o individual, sino que atiende a una facultad tuitiva.

De ahí que una persona militante pueda, en su caso ejercitar este derecho y así obtener acceso a la jurisdicción electoral.

Ahora bien, si bien el partido actor desconoce la militancia de **Saúl Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez**, no ofrece mayor prueba de ello, por otro lado, los actores acompañan copia de credenciales



de acreditación de militancia, lo cual incluso es un derecho de la militancia reconocido en el artículo 12 fracción VI de los *Estatutos*.

En efecto, de una lectura al informe circunstanciado de la responsable se constata que, para desvirtuar la militancia de la parte actora, únicamente acompaña vínculos de internet, con los que pretende acreditar que la parte actora no cuenta con estatus válido de militante al partido político Unidad Popular, en el sistema de verificación de padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral.

Además, obra en autos el oficio INE/JLE/VS/0265/2024, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad, mediante la cual informó a este Tribunal que, la clave de elector que corresponde al ciudadano Eleazar Ortiz Ramírez, así como la clave de elector que corresponde a Saúl Pazos Pineda, no se encontraron con estatus “válido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente⁷.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal ello es insuficiente para demostrar que la parte actora no es militante del Partido Político Unidad Popular.

En principio, como ya se afirmó, la parte actora acompaña copia simple de sus credenciales como militantes del PUP, frente a esta afirmación, correspondía que la responsable desvirtuara lo aportado por la parte actora, situación que no aconteció pues dicha autoridad únicamente se circunscribió a afirmar que los mencionados actores no aparecían en con un estatus válido en el precitado padrón.

Además, la tesis de su argumento se centra en el estatus de los actores en el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, sin embargo, el padrón de referencia constituye una fuente de

⁷ A las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el inciso c), del numeral 3, del artículo 14, en relación con el diverso 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

información indirecta que debe perfeccionarse para acreditar el acto pretendido.

Ello es así porque si bien, conforme los artículos 6 de la Constitución General, 28, 30 y 32 de la *Ley de Partidos* de Partidos Políticos y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 5 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el padrón de personas afiliadas constituye información pública que puede ser consultada libremente, de suerte que constituye un documento emitido por autoridad competente, lo cierto es que a los partidos políticos les corresponde mantener actualizados los padrones de que se nutre dicho portal, como parte de su ejercicio en materia de transparencia⁸.

De ahí que, el único alcance que este puede tener es que a la fecha de consulta los mencionados actores no aparecían en el registro de personas afiliadas a partidos políticos, más no que no son militantes del Partido Unidad Popular, pues ante las pruebas aportadas por la parte actora y tomando en cuenta que los actores han sido parte de diversos juicios relacionados con la cadena impugnativa de la renovación del *Comité Ejecutivo* del PUP⁹ en los que se les ha reconocido su interés jurídico, es que se estima que la responsable contaba con la obligación reforzada de acreditar que los actores no habían militado en el PUP, pues estos en sus pruebas sostienen que se encuentran en carácter de militantes, desde al menos el quince de enero de dos mil dieciséis por lo que hace a Saul Pazos Pineda, y desde el once de mayo de dos mil dieciocho por cuanto a Eleazar Ortiz Ramírez, lo cual, como se dijo, se encuentra robustecido por las actuaciones realizadas frente a este Tribunal, sin que, como se señaló, la responsable hubiera aportado evidencia de su dicho.

⁸ Criterio orientador sostenido por la Sala Superior en la diversa ejecutoria SUP-JDC-1328/2022 y SUP-JDC-1329/2022, Acumulados.

⁹ Véase sentencia JDC/77/2023, del índice de este Tribunal, y la diversa SX-JDC-297/2023 del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, en todo caso, uno de los actores sí cuenta con el registro dentro del padrón, como persona afiliada al PUP, lo cual es suficiente para que acreditar el interés jurídico.

Por último, de la causal **de improcedencia a que la parte actora debió haber agotado la vía intrapartidaria y atender al principio de definitividad**, dicha causal de improcedencia es inoperante conforme se advierte a continuación:

Si bien, la parte actora plantea como controversia la emisión de la Convocatoria para la designación de candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones por parte del PUP, lo cierto es que la parte actora lo hace depender de la legitimación de la integración del *Comité Ejecutivo* que la emitió, ello, a partir de que en su concepto, al no resolverse aun la controversia respecto de la asamblea estatal de treinta de agosto donde se eligió a la nueva integración del mencionado Comité, correspondía a la integración que obra en el libro del registro de la *Dirección Ejecutiva*, la facultad para emitir dicha Convocatoria.

Ahora bien, la inoperancia de la causal hecha valer descansa en que, dicha controversia tiene su génesis en lo resuelto en la sentencia JDC/77/2023, como bien lo reconoce la parte actora en su demanda, donde este Tribunal ordenó dar vigencia a la integración del *Comité Ejecutivo* que había sido registrada, previo a la asamblea estatal de once de marzo de dos mil veintitrés, por la nulidad de está última.

Conforme a lo anterior y tomando en cuenta que actualmente se encuentra sustanciando la controversia ya citada¹⁰, es decir no ha sido resuelta y atendiendo al calendario emitido por el *Consejo General*, el periodo para las precampañas para diputaciones inició el dieciséis de enero de la presente anualidad concluyendo el diez de febrero de la presente anualidad, por lo que respecta a las precampañas para las concejalías de los ayuntamientos, dieron

¹⁰ Véase la sentencia del expediente JDC/145/2023 y acumulados JDC/163/2023, JDC/181/2023 del índice de este Tribunal.

inicio el veintidós de enero y concluyen el diez de febrero del año en curso.

De ahí que se estime adecuado que este Tribunal se pronuncie a fin de dotar de certeza el proceso de selección de candidaturas del *PUP*, y de esta manera evitar la prolongación de la cadena impugnativa que en su caso podría provocar la irreparabilidad de algún derecho, dada la situación especial por la que atraviesa el partido.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De lo anterior, se advierte que, respecto a las pretensiones planteadas por Santiago García Sandoval, Saul Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez no se actualiza alguna causal de improcedencia, en términos de lo que establece el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se concluye que su escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a. Oportunidad. El escrito de demanda resulta oportuno al presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que el promovente manifestó tener conocimiento del acto o resolución que se impugna¹¹.

Dado que quien presentó el juicio identificado con la clave JDC/18/2024, aducen bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de enero, fecha en que revisaron la página web del *PUP*, y se percató que se había publicado la convocatoria que ahora controvierte.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia¹², porque el juicio fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la

¹¹ Artículo 8 de la Ley de Medios

¹² Previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.



autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación. El juicio promovido por parte legítima, en razón de que la parte actora comparece por propio derecho, indígena y militante del del *PUP*, además de estar afiliado a dicho Partido Político, como quedó acreditado de la información remitida por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, misma que obra en autos y por no ser un hecho controvertido por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. Se cumple precisamente porque el promovente es militante del *PUP*, y el acto controvertido, se encuentra relacionado directamente con la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de *PUP*, a las diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral 2023-2024, lo que encuentra sustento en el derecho de afiliación.

Por ende, dado que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, se concluye que con independencia de que les asista o no la razón al promovente, lo reclamado podría generar una afectación en su esfera de derechos.

e. Definitividad. Derivado del contexto y la urgencia del caso en concreto, este Tribunal considera que de manera excepcional se actualiza la vía *per saltum*.

Ello es así, pues como ya se hizo mención, el hecho de que la parte actora acuda a la instancia intrapartidaria y por los tiempos del calendario de electoral¹³, no se debe generar mayor demora a fin de que las personas afiliadas al *PUP*, tengan certeza jurídica de las acciones a seguir a efecto de llevar a cabo el nombramiento de las personas que se habrán de registrarse para una candidatura a

13

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

diputación o concejalías de los ayuntamientos, por tal razón y de manera excepcional se actualiza el salto de instancia.

Aunado a lo anterior, el plazo para registrar candidatos a las diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos, inicia el uno de marzo de dos mil veinticuatro y, atendiendo a los plazos establecido en los *Estatutos*, se tiene que, en caso de presentar una un procedimiento disciplinario, el mismo inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el *Comité Ejecutivo* quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, quien determinará **en un término de diez días** si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior, le notificará a la parte de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos **en un término de quince días hábiles** la Comisión de Honor y Justicia informara al Consejo Ejecutivo estatal para resolver lo procedente.

Es decir, de reencauzar el escrito de demanda presentado por la parte actora a la *Comisión de Justicia*, es evidente que los plazos establecido en la justicia intrapartidaria, impactaría en una demora con la fecha establecida en el calendario electoral que establece el uno de marzo para realizar el registro a las candidaturas a las diputaciones y concejalías, derivado de ello es que, ante la urgencia de resolver el presente asunto y a fin de dotar de certeza jurídica a las personas afiliadas al *PUP*, es que se actualiza el salto de instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamientos ante este Tribunal

Falta de personalidad, legitimación y competencia



La parte actora con su escrito de demanda manifiesta que, en términos de lo establecido por artículo 16, de la *Constitución General*, al acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, es decir, la que está en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que le son asignadas por el ordenamiento jurídico.

Así, sigue manifestando que, en el caso de los órganos colegiados de autoridad partidista, como presupuesto de actuar válidamente, deben estar constituidos en los términos que establezca la normativa que les sea aplicable, de lo contrario, no estarán en aptitud de ejercer las atribuciones previstas en el ordenamiento respectivo, es decir, debe estar establecido, integrado, instalado y reconocido ante una autoridad competente.

Sigue manifestado que, este Tribunal debe analizar primeramente la integración de los órganos de las autoridades señaladas como responsables por ser un presupuesto para la validez del acto impugnado, su estudio constituye una cuestión de análisis y resolución preferente, que se debe hacer incluso de oficio.

Es así que, la parte actora refiere que el acto que se controvierte carece de eficacia jurídica, por ser emitido por las y los integrantes del *Comité Ejecutivo* que carecen de personalidad, legitimación y competencia, para actuar en los cargos que se dicen ostentar, al no estar debidamente reconocidos ante la *Dirección Ejecutiva*, conforme lo establecido al artículo 50, de la *Ley Electoral*.

Además, argumenta que ha sido criterio de la Sala Superior que, el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario, cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente, y de orden público, conforme lo establecido en la *Constitución General*.

Así consideran que, al no estar integrada por las y los militantes que no ostentan dichos cargos intrapartidistas al interior del *PUP*, estiman que no pueden ejercer válidamente las facultades previstas por las normativas estatutarias y legales en el ámbito de su

competencia, por lo que consideran que están jurídicamente impedidos para emitir convocatoria para el proceso interno para la selección de candidaturas del Partido Unidad Popular, a las diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral 2023-2024.

Luego, la parte actora alega que, conforme a derecho carece de eficacia jurídica la convocatoria emitida, por lo que la competencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, por lo que, para emitir cualquier acto de un proceso interno del *PUP*, es necesario contar con la competencia para actuar como una autoridad partidista, al ser un requisito fundamental de validez.

De ello, es que la parte actora considera que este Tribunal debe declarar fundado su agravio, ya que la falta de competencia, personalidad y legitimación de las y los militantes que actuaron como integrantes del *Comité Ejecutivo*, su estudio es de carácter preferente.

Asimismo, argumentan que, quienes pretenden actuar como integrantes del *Comité Ejecutivo*, no se encuentran debidamente acreditados en el libro de gobierno de la *Dirección Ejecutiva*, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 50, fracción XVIII, de la *Ley Electoral*.

Sigue diciendo que, la integración del *Comité Ejecutivo*, que emitió la convocatoria carece de personalidad, legitimación y competencia, por ello, el acto reclamado carece de efectos jurídicos.

En ese orden de ideas, consideran que, al no estar reconocidos y, al no haber sido declarado firme por una autoridad competente el resultado de la asamblea estatal en que supuestamente resultaron electos, dicha integración no está constituida conforme a derecho y, por lo tanto, no pueden ejercer válidamente las facultades previstas en los *Estatutos*, ello, con fundamento en lo establecido por el artículo 16 de la *Constitución General*.

Por lo que, a decir de la parte actora, de acuerdo con el libro de gobierno de la *Dirección Ejecutiva*, la integración del *Comité Ejecutivo*, es la siguiente:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR	
CARGOS	NOMBRES
1. PRESIDENCIA	LIC. URIEL DÍAZ CABALLERO
2. SECRETARÍA GENERAL	VÍCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	E.D. HUGO GARCÍA OSORIO
4. SECRETARÍA DE ELECCIONES	JESÚS NOLASCO LÓPEZ
5. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	THORVALD PAZOS HAGA
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	OCTAVIO FEDERICO LÓPEZ GARCÍA
7. SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICO Y DESARROLLO SOCIAL	LUZ MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VEREMUNDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
9. SECRETARÍA DE LAS MUJERES	DALILA GABRIELA OJEDA
10. SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	E.D. LUCÍA NAYELI CRUZ SANTIAGO
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y DEPORTE	MARÍA DE LOURDES HEREDIA RAMOS
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	MAYRA LÓPEZ CHÁVEZ
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	CITLALLI ANTONIO GÓMEZ
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	MARIBEL CORTÉS MARTÍNEZ
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	FLORINDA LIMETA TIBURCIO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	CATARINO CASTILLO SANTIAGO

Así, la parte actora reitera que, el acto que se controvierte fue emitido por otras ciudadanas y ciudadanos que se dicen ostentar dichos cargos, sin estar debidamente acreditados y reconocidos por la *Dirección Ejecutiva*, por lo que consideran que dicho acto carece de eficacia jurídica y por lo mismo, no tiene validez jurídica, al ser emitido por una autoridad que no tiene competencia.

De ahí que, reclaman que quienes emitieron la convocatoria no cuentan con legitimación, personalidad y competencia, para actuar como integrantes del *Comité Ejecutivo*, aunado a ello, la *Sala Superior* ha determinado que, cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar la toma de posesión de los nuevos integrantes, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, hasta en tanto se emita

una resolución firme y definitiva que declare el triunfo correspondiente.

Violación al principio de legalidad

A decir de la parte actora, el acto reclamado vulnera el principio de legalidad, por haber sido emitida la convocatoria por las y los integrantes del *Comité Ejecutivo* que no está debidamente reconocido ante la *Dirección Ejecutiva*.

De igual manera, refieren que, el acto emitido por la autoridad señalada como responsable, vulnera el principio de legalidad, debido a que la integración de dicho órgano partidista, resulta contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la *Constitución General*.

Ahora, refiere que, el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución General*, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Además, continúa diciendo que, el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución General*, consagra la garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, considera que, conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 del *Constitución General*, se puede distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

1. La autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y Leyes.

2. El acto que infiere la molestia debe provenir de autoridad competente; y
3. El acto de molestia debe expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y también debe señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por lo que la parte actora concluye que, acorde a lo establecido en los artículos 14 y 16, de la *Constitución General*, vincula a toda autoridad (la cual debe estar previamente establecida) a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Convocatoria y manifestaciones de la autoridad responsable

Convocatoria

En lo que interesa, la Convocatoria controvertida se encuentra establecida para la selección de candidaturas del PUP a las diputaciones y ayuntamiento del proceso electoral local 2023-2024.

En ese sentido la misma contempla los requisitos para que la militancia y ciudadanía sea postulada, además de las etapas del proceso interno de selección, siendo relevante el once de febrero del presente año y el doce siguiente, ya que en dichos días la convocatoria contempla que serán dados a conocer los resultados, y posteriormente, rendirán protesta las candidaturas seleccionadas.

Integrantes del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular

La autoridad responsable manifiesta que, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea estatal del PUP, para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del dicho partido, en la que resultó electo como presidente, el ciudadano Uriel Díaz caballero.

El trece de septiembre de dos mil veintitrés, fue presentado por la parte actora el juicio ciudadano JDC/142/2023, a fin de controvertir la asamblea realizada el treinta de agosto de la citada anualidad,

en el cual se resolvió declarar la improcedencia del juicio y, se ordenó reencauzarlo al *Instituto Electoral*.

Así también señala que, mediante resolución incidental 3 (tres) emitida por este Tribunal dentro del expediente JDC/77/2023, confirmó la asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por lo que se cumplió la sentencia, además de que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, no pueden suspenderse y son definitivas, de acuerdo con el artículo 5, numeral 3, y 25, de la *Ley de Medios*.

Así manifiestan que, les asiste la razón ya que conforme el numeral 3, del artículo 5, que establece que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos por la ley, producirá efectos suspensivos, por lo que tomando en cuenta que la resolución del incidente de ejecución 3 (tres) del expediente JDC/77/2023, se tiene que se dio por cumplida la sentencia, por haberse llevado a cabo la asamblea el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

De igual manera refieren que, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* fue notificado el reencauzamiento del expediente JDC/142/2023, al igual que la sentencia del expediente SX/JDC/294/2023 y acumulados, en la que la Sala Xalapa determinó válida la asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés, al manifestar que son válidos todos sus actos, lo que demuestra que, tanto el *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia*, sus actos y determinaciones son legítimos y conforme a derecho.

En esa tónica, la responsable refiere que, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-336/2023, que, con forme a la integración derivada de la nueva elección de la asamblea estatal del *PUP*, para la renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo*, se tiene que la integración anterior sólo prevalecería en tanto se realizara una nueva asamblea, por lo que a su decir les asiste la razón, porque

en ningún momento la interposición de un medio de impugnación producirá efectos suspensivos.

Siguen diciendo que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente SX-JDC-357/2023 y acumulados, resolvió cual era la integración de la Comisión de Honor y Justicia, por lo que de acuerdo a los artículos 43, 46 al 48 de la *Ley de Partidos*, el medio de impugnación presentado por la parte actora, es improcedente, ello porque realizaron *per saltum*, cuando debieron acudir a la *Comisión de Justicia*.

También manifiestan que, derivado del comprobante con validez oficial del Sistema de Verificación de Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de los ciudadanos Saúl Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez, no se encontró estatus válido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, por lo que dichos actores carecen de personalidad jurídica, legitimación y competencia, al no ser militante del *PUP*.

5.2 CUESTIONES A RESOLVER

Pretensión del actor

De lo manifestado por la parte actora, se tiene que, solicita a este Tribunal declare fundados sus agravios y, en vías de consecuencia, se declare la nulidad lisa y llana de la convocatoria emitida por las y los militantes que resultaron electos para la integración del *Comité Ejecutivo* el treinta de agosto de dos mil veintitrés, ello, por carecer de personalidad, legitimación y competencia.

Agravios plateados por el actor

A partir de lo expuesto por la parte actora en su escrito demanda, solicita a este Tribunal resolver respecto a los siguientes agravios:

1. La falta de personalidad, legitimación y competencia, del *Comité Ejecutivo* electo en la asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés, para emitir la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Unidad Popular, a las

diputaciones del congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral 2023-2024.

2. Violación al principio de legalidad, ello, porque consideran que la convocatoria fue emitida por la integración del *Comité Ejecutivo* que no está debidamente reconocida por la *Dirección Ejecutiva*.

5.3 PRONUNCIAMIENTO PREVIO¹⁴

Atendiendo a las características de la problemática planteada y del análisis de la litis sometida a la jurisdicción de este Tribunal, así como para su correcto estudio se estima conveniente precisar y realizar una breve reseña de los actos que dieron motivo a la presente impugnación.

a) Mediante sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós dentro del expediente JDC/749/2022, este Tribunal ordenó a los integrantes del Comité, que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que quedarán legalmente notificados, emitieran convocatoria a efecto de que se llevara a cabo la asamblea estatal relativa a la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité; además, ordenó que la asamblea estatal debería celebrarse dentro de los veinte días naturales posteriores a la convocatoria ordenada.

b) El veintiuno de enero, este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDC/800/2022 y JDC/06/2023, con la que revocó la convocatoria emitida el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se convocaba a la asamblea estatal del partido unidad popular.

De igual manera en el citado expediente JDC/800/2022 y su acumulado, se ordenó que, previo a la emisión de la convocatoria se elaborara un padrón de comités de bases, municipales y distritales.

¹⁴ Todas las fechas corresponde al año dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

c) Con fecha veintiuno de febrero el Comité emitió convocatoria a fin de que se llevara a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal.

d) El diez de marzo, este Tribunal resolvió el expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la Convocatoria aludida, en lo que fue materia de impugnación. En la misma se señaló que por lo que hace a la integración de los Comités Municipales y Distritales, su integración habría alcanzado firmeza, al no haberse controvertido su integración dentro del término de Ley.

e) El once de marzo se llevaron a cabo dos asambleas, conforme se describe a continuación:

Una de las asambleas se realizó en el lugar que estipulaba la convocatoria, es decir en la galera de reuniones de las oficinas del Partido Unidad Popular, ubicada en **riberas del río salado, número 8, segunda sección, paraje los mangales, San Antonio de la Cal, Oaxaca**, en la que según los resultados plasmados en el acta presentada por la parte actora resultaron electas las siguientes personas.

CARGOS	NOMBRES
1. PRESIDENCIA	SAÚL PAZOS PINEDA
2. SECRETARÍA GENERAL	ELEAZAR ORTIZ RAMÍREZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	DANIEL AVILA SERRANO
4. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	THORVALD PAZOS HAGA
5. SECRETARÍA DE ELECCIONES	CATARINO CASTILLO SANTIAGO
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	SANTIAGO SANDOVAL GARCÍA
7. SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICO Y DESARROLLO	LAURA CERQUEDA DE LA ROSA
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ALEJANDRA GÓMEZ TOLEDO
9. SECRETARÍA DE LAS MUJERES	MARÍA DEL PILAR CAMARGO JUÁREZ
10. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	MARÍA DE LOURDES HEREDIA RAMOS
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y DEPORTE	ALEXA FERNANDA GONZÁLEZ SANTIAGO
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA EUGENIA CASAS AMADOR
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	SERGIO DÍAZ JIMÉNEZ
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MARINA MARGARITA CARTAS SÁNCHEZ
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	DANIEL MUÑIZ GARCÍA
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	HUGO GARCÍA OSORIO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Una segunda asamblea se realizó en el domicilio ubicado en **calle sauces, número 400, colonia 25 de enero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, en la que según los resultados plasmados en el acta presentada por la autoridad responsable resultaron electas las siguientes personas.

CARGOS	NOMBRES
1. PRESIDENCIA	URIEL DÍAZ CABALLERO
2. SECRETARÍA GENERAL	IAN PAVEL MARTÍNEZ CRUZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	LILIANA RAMÍREZ ZARATE
4. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	LUUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO
5. SECRETARÍA DE ELECCIONES	GABRIELA MENDOZA LÓPEZ
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	OCTAVIO FEDERICO LÓPEZ GARCÍA
7. SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICO Y DESARROLLO SOCIAL	VICTORIA SÁNCHEZ SÁMCHÉZ
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VEREMUNDO JIMÉNEZ JÍMENEZ
9. SECRETARÍA DE LAS MUJERES	DALIA GABRIELA OJEDA
10. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	LUCÍA NAYELI CRUZ SANTIAGO
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y DEPORTE	LUZ MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	MAYRA LÓPEZ CHÁVEZ
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	FÉLIX FRANCISCO ORTEGA RAMOS
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MARÍA DEL CARME REATIGA BERNAL
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	MARIBLE CORTÉS MARTÍNEZ
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	FLORINDA LIMETA TIBURCIO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	NICOLÁS PÉREZ

e) Con fecha catorce de agosto, este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDC/77/2023, mediante la cual en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de las dos asambleas, y ordenó al Comité Ejecutivo convocar a una nueva asamblea estatal, por lo que se vinculó al *Instituto Electoral* a efecto de que coadyuvara en la realización de dicha asamblea, asamblea fue llevada a cabo el treinta de agosto siguiente, atendiendo las ductrices establecidas por este Tribunal mediante el Incidente de Cumplimiento de Sentencia 2 (dos), de dicho expediente.

f) El cinco de octubre, esta autoridad emitió resolución en el incidente de ejecución de sentencia 3 (tres), en la que tuvo por cumplida la sentencia emitida en el expediente JDC/77/2023, ya

que el objeto de la determinación fue la celebración de la Asamblea Estatal de renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo del *PUP*, ello sin prejuzgar la legalidad de la asamblea comunicada a la *Dirección Ejecutiva*.

g) Derivado de la impugnación presentada por la parte actora en contra de la resolución incidental 3 (tres), el treinta de octubre, la *Sala Regional Xalapa*, emitió resolución en el expediente SX-JDC-297/2023, con la que confirmó la resolución incidental emitida por este Órgano Jurisdiccional.

h) El veintidós de noviembre, este Tribunal resolvió el expediente JDC/161/2023 y JDC/162/2023 acumulados, por una parte, declaró infundados los agravios planteados por la parte actora, se confirmó el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, emitido por la *Dirección Ejecutiva*, y se ordenó reencauzar el escrito de demanda interpuesto por la parte actora en expediente JDC/161/2023, a fin de que fuera remitido a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que dicha Comisión analizara y resolviera si el Presidente del Comité Ejecutivo ha sido omiso en darle el cargo de representante del *PUP* ante el *Consejo General* al ciudadano Jesús Nolasco López.

i) Derivado del medio impugnación presentado por la parte actora contra la sentencia emitida en el expediente JDC/161/2023 y acumulados, el trece de diciembre la *Sala Regional Xalapa* emitió sentencia en la que determinó modificar la sentencia al considerar infundada la pretensión del actor, al advertir que ya no era Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, en consecuencia, ya no tenía el derecho de ser restituido como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el *Consejo General*.

j) El uno de diciembre, este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDC/145/2023 y acumulados JDC/163/2023, JDC/181/2023, en la que determinó que la integración de la *Comisión de Justicia* era la siguiente:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago

Secretario	Catarino Castillo Santiago
Vocalía uno	Joaquín Francisco León Hernández
Vocalía dos	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Vocalía tres	Maribel Cortez Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

k) El veintinueve de diciembre, derivado de los medios de impugnación presentados a la sentencia emitida dentro del expediente JDC/145/2023 y acumulados, la *Sala Regional Xalapa* emitió sentencia dentro de los expedientes SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023 acumulado, con la que modificó la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a la integración de la Comisión de Honor y Justicia previo a la celebración de la Asamblea Estatal de treinta de agosto, determinando que la integración de dicha Comisión sería la siguiente:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretario	Metzli Díaz Aguayo
Vocalía uno	Joaquín Francisco León Hernández
Vocalía dos	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Vocalía tres	Maribel Cortez Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

5.4. Estudio de los agravios

Estudio de los agravios

Decisión. Son **infundados** los agravios relacionado en que las y los integrantes del *Comité Ejecutivo* electos en la asamblea estatal realizada el treinta de agosto, no tienen personalidad, legitimación y competencia, para emitir la convocatoria para el proceso interno para la selección de candidaturas del Partido Unidad Popular, a las diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos, en el proceso 2023-2024, pues en materia electoral no hay efectos suspensivos y, ante la realización de la asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el *Comité Ejecutivo* integrado en esa fecha está legitimado para realizar la emisión de dicha convocatoria.

En ese sentido, se debe privilegiar el derecho de autoorganización, al haberse determinado una nueva integración del *Comité Ejecutivo*

mediante la asamblea estatal de treinta de agosto, en tanto no exista determinación en contrario.

Justificación de la decisión

Marco Normativo

Derecho de autodeterminación de los partidos políticos, derecho de asociación y afiliación

CONSTITUCIÓN GENERAL

El artículo 41 párrafo tercero de la *Constitución General*, fracción I, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

En sus artículos 9º y 35 fracción III, se consagra el derecho de asociación en materia político electoral, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, es una prerrogativa de la ciudadanía, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual, para acceder al poder público.

CONSTITUCIÓN ESTATAL

El artículo 25 apartado B de la *Constitución Estatal*, considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la *Ley de Partidos* y la legislación correspondiente.

LEY DE PARTIDOS

El artículo 5 numeral 2 de la *Ley de Partidos*, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a

la autoorganización de los mismos y, el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En su artículo 34 numeral 2 inciso c) dispone que es un asunto interno de los partidos la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Misma Ley que en su artículo 25 numeral 1 inciso a), establece como obligación de los partidos políticos, el de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

En su artículo 39 inciso e) prevé que los *Estatutos* deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Estableciendo en su artículo 40, numeral 1, incisos a) y c) que, los partidos políticos podrán establecer en sus *Estatutos* las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

Debiendo establecer sus derechos entre los que se incluirán al menos, participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de sus dirigentes.

Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos en los *Estatutos*.

Finalmente, el artículo 44 de la ley en comento, establece lineamientos básicos al tenor de los cuales todos los partidos políticos sin distinción, están obligados a ajustar sus procedimientos internos para la integración de sus órganos internos.

Entre otras cosas el artículo ya citado precisa que el partido político, a través del órgano facultado para ello deberá publicar la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual deberá contener los cargos a elegir, los requisitos de elegibilidad, las fechas de registro de precandidaturas o candidaturas, la documentación a ser entregada, el periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, las reglas generales, y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes, el método de selección, la forma de garantía del voto libre y secreto, la fecha y lugar de elección, así como las fechas en que deberán presentarse los informes de ingresos y egresos de campaña o precampaña.

Además, precisa que el órgano encargado de organizar las elecciones internas deberá registrar a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad y garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad en todas las etapas del proceso de elección.

Ahora bien, el *PUP* dentro de sus *Estatutos* establece en su artículo 18, fracción IV, que el *Comité Ejecutivo* es el órgano encargado de emitir la convocatoria correspondiente, en los procesos electorales locales para elegir candidatos o candidatas a concejales municipales, diputados de mayoría relativa y Gobernatura del Estado, tomando en cuenta los requisitos de elegibilidad establecidos por La *Constitución Estatal*, la *Ley de Partidos* y los presentes *Estatutos*.

Parámetro de control constitucional de los actos emitidos por los órganos de los partidos políticos

La *Sala Superior* ha sostenido que la normativa estatutaria de los partidos políticos es susceptible de control constitucional, pues se trata de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como se evidencia en la tesis **IX/2005**¹⁵ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU**

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

INTERPRETACIÓN CONFORME, en que sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos -como la interpretación conforme- con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución¹⁶.

Del mismo modo, en la tesis **VIII/2005**¹⁷ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, la *Sala Superior* sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 párrafo primero, 35 fracción III y 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, los Tribunales Electorales debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos, pues como se ha especificado los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de autoorganización, dado que los

¹⁶ Criterio posteriormente reiterado en la jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.



partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

Por otra parte, el artículo 34 párrafos 1 y 2, inciso b y c), de la *Ley de Partidos*, establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos, como es la lección de los integrantes de sus órganos internos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización partidista.

Por estas razones, la *Sala Superior* determinó en su momento que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la normativa interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido -que ejerce individualmente la ciudadanía del propio instituto político-y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la organización política en su forma colectiva.

Análisis de los agravios planteados por la parte actora

A consideración de este Tribunal, **se procederá al análisis de los agravios planteados por la parte actora de manera conjunta**¹⁸, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados y, con ambos agravios pretende combatir la ilegalidad de la convocatoria, sin que dicho estudio irroque perjuicio alguno a la parte actora.

Como se advierte de las constancias que integran el presente expediente se tiene que, el dieciséis de enero del año en curso, se publicó en la página oficial de Facebook del *PUP* la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Unidad Popular a las diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral 2023-2024, misma que fue emitida por el *Comité Ejecutivo* electo el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Situación que, a decir de la parte actora, le genera agravios ya que refiere que, quienes debieron haber emitido dicha convocatoria, son las personas que se encuentran registradas en la *Dirección Ejecutiva*, por ser éstas las que están acreditadas y, en consecuencia, están legitimadas para realizar dicho acto.

A criterio de este Tribunal, no le asiste la razón a la parte actora, ya que parte de una premisa errónea, ello es así, ya que derivado de la asamblea realizada el treinta de agosto se tiene que, quienes suscriben la convocatoria son las mismas personas que resultaron electas, por lo que están legitimados para emitir dicha convocatoria.

Si bien, la parte actora refiere que, se vulnera el principio de legalidad por que nadie puede ser privado de su libertad o propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, es decir, manifiesta que la convocatoria fue emitida por personas que no cuentan con personalidad, legitimación y competencia, dado que no son las personas que están inscritas y reconocidas en el Libro de Gobierno de la *Dirección Ejecutiva*, con lo que se contraviene lo establecido

¹⁸ Jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

en la fracción XVIII, del artículo 50 de la *Ley Electoral*, además que, para la emisión de la convocatoria, el *Comité Ejecutivo* debió estar previamente establecido a la emisión de dicha convocatoria.

Lo cierto es que, en materia electoral no hay efectos suspensivos, de suerte que ante la asamblea realizada el treinta de agosto pasado, debe entenderse el nuevo *Comité Ejecutivo* como competente para emitir la convocatoria controvertida, ya que se tratan de actos de autoorganización del partido, más allá de que la *Comisión de Justicia* no haya resuelto su legalidad, pues como se ha sostenido, no es posible obtener los efectos suspensivos que pretende la parte actora.

En efecto conforme a lo establecido en los artículos 41, base VI, de la *Constitución General*, previene que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional; en el segundo párrafo de la propia Base VI en comento, se dispone que, **en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

Lo anterior, se encuentra establecido en el segundo párrafo, inciso d), del artículo 25, de la *Constitución Estatal*, y, en el numeral 3, del artículo 5, de la *Ley de Medios*, por lo que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dichas leyes producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

De los preceptos constitucional y legal invocados, se advierte que, en materia electoral, es improcedente la suspensión de los efectos de los actos o resoluciones impugnadas, esto es, que tales actos o resoluciones seguirán surtiendo de manera plena sus efectos

hasta, en tanto, **no exista una determinación del órgano jurisdiccional legalmente competente, mediante la cual, se resuelva revocar o modificar esos actos, de forma tal, que se dejen sin efectos o, también, sean modificados**, lo que es acorde a lo que resolvió la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-623/2021.

Ello es coincidente con la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa* dentro del expediente SX-JDC-336/2023, donde determinó infundada la pretensión de la parte actora de dicho juicio, en el sentido de que la referida Sala lo restituyera como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.

Lo anterior porque, derivado de la asamblea estatal realizada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, ya no contaba con el cargo de Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*, en consecuencia, tampoco, el derecho de restitución como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.

Así también, dicha Sala refirió que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en el incidente 3 (tres) de ejecución de sentencia, en la que se determinó que se había dado cumplimiento a la sentencia, es decir, al haberse llevado a cabo la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo* y, al advertir que la nueva integración ya se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral para efectos de su inscripción, derivado de ello, lo ordenado en la sentencia JDC/77/2023, dejó de surtir efectos jurídicos y, en consecuencia, el derecho que había recobrado el actor de dicho juicio, dejó de existir.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, mediante resolución de uno de diciembre dictada dentro del expediente JDC/145/2023 y acumulados, este Tribunal declaró que la *Comisión de Justicia* elegida en la Asamblea de treinta de agosto, no puede conocer de la inconformidad del proceso de elección de la integración del nuevo *Comité Ejecutivo*, porque el órgano de justicia no se encontraba integrado e instalado con antelación a los hechos

litigiosos, de ahí que debe ser la Comisión que se encontraba en funciones previo a la realización de la Asamblea.

Sin embargo, en aquel juicio, ello tomó de referencia la situación especial del partido, y el hecho de que, en la renovación de la integración del Comité Ejecutivo, también se había modificado la propia Comisión de Justicia, de ahí que no era ajustado a derecho que la integración nueva conociera de la calificación de su propia elección.

Aunado a ello, si bien la *Sala Regional Xalapa* modificó lo resuelto por este Tribunal, únicamente lo hizo respecto a una persona integrante de la *Comisión de Justicia*, lo cierto es que el sentido adoptado respecto a qué integración de la *Comisión de Justicia* debía resolver la controversia fue intocada.

En este caso, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, el Comité Ejecutivo estaba integrado previo a la convocatoria de dieciséis de enero.

Aunado a ello, es de precisar que, atendiendo a lo establecido por inciso c) del numeral 2, del artículo 34, de la *Ley de Partidos*, son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos internos, es decir, la determinación adoptada en la asamblea del treinta de agosto, atendió a la autonomía y forma de autogobierno del *PUP*, con independencia que en su momento la *Comisión de Justicia*, determine respecto a la legalidad de la referida asamblea celebrada el treinta de agosto.

Además, al estar en desarrollo un proceso electoral, se debe velar en que la militancia del instituto político tenga certeza jurídica de los procesos internos que se lleven en la vida interna de su partido, ya que, de lo contrario, se corre el riesgo que, de no avanzar en los procesos internos de elección y asignación de candidaturas, pondría en total desventaja al partido político, lo que podría traducirse en una falta de votos y llegar incluso a la pérdida de su registro.

En esa tónica, al advertirse que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política y, que como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso al ejercicio del poder público; es que se considera que la convocatoria ahora controvertida cumple con dotar de certeza el proceso interno referente a la selección de candidaturas dentro del proceso electoral que pervive.

Bajo esa premisa y del análisis antes realizado, se concluye que, contrario a lo manifestado por la parte actora, las y los integrantes del *Comité Ejecutivo* electo el treinta de agosto de dos mil veintitrés sí se encuentran legitimados para emitir la convocatoria que en el presente asunto se controvierte, de ello, lo infundado de los agravios planteados por la parte actora.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

6.1 Se **declaran infundados** los agravios planteados por la parte actora.

6.2 Se confirma la convocatoria emitida por las y los integrantes del *Comité Ejecutivo* electos el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la convocatoria controvertida, en los términos precisados en el punto 5.4 de la sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes actoras, y por oficio a la autoridad responsable y mediante los estrados de este Tribunal



para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.